

**Recurso 25/2017****Resolución 42/2017****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS  
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 2 de marzo de 2017.

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **VIAJES HALCÓN S.A.U.** contra la Resolución, de 13 de enero de 2017, del Subdirector General de la Agencia Pública Empresarial de Radio y Televisión de Andalucía por la que se declara desierta la licitación del contrato denominado “Servicio de agencia de viajes para la Agencia Pública Empresarial de Radio y Televisión de Andalucía y su sociedad filial Canal Sur Radio y Televisión, S.A.”, promovido por la citada Agencia Pública Empresarial, adscrita a la Consejería de la Presidencia y Administración Local (Expte. EC/1-011/16), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

**RESOLUCIÓN****ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** El 8 de noviembre de 2016 se publicó en el perfil de contratante de la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía el anuncio de licitación del contrato indicado en el encabezamiento de esta Resolución. Con posterioridad, el 14 de noviembre de 2016, se da publicidad en el perfil de



contratante a determinados cambios producidos en los pliegos como consecuencia de errores detectados.

El valor estimado del contrato asciende a 704.000 euros y entre las empresas que presentaron sus proposiciones en el procedimiento se encontraba la recurrente.

**SEGUNDO.** La presente licitación se rige por el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante TRLCSP), aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre. Igualmente, le es de aplicación el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley, y el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

**TERCERO.** Mediante Resolución, de 13 de enero de 2017, del Subdirector General de la Agencia Pública Empresarial se declara desierta la licitación porque ninguna de las ofertas presentadas cumple todos los requisitos exigidos en los pliegos de la contratación. Asimismo, en escrito de 17 de enero de 2017 se comunica tal extremo a la entidad VIAJES HALCÓN S.A.U., publicándose aquella declaración en el perfil de contratante el mismo día 17 de enero.

**CUARTO.** El 7 de febrero de 2017, se recibió en la Agencia Pública Empresarial de Radio y Televisión de Andalucía escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por VIAJES HALCÓN S.A.U. (VIAJES HALCÓN, en adelante).

El 9 de febrero de 2017, se recibió en el Registro de este Tribunal procedente del órgano de contratación el informe sobre el recurso y el expediente de contratación y el 10 de febrero de 2014 tuvo entrada en dicho Registro el escrito de recurso especial remitido por la Agencia Pública. Finalmente, el listado de licitadores con los datos necesarios a efectos de notificaciones fue enviado por correo electrónico a este Tribunal el 13 de febrero.



**QUINTO.** El 13 de febrero de 2017, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso a los interesados en el procedimiento, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones, no habiéndose recibido ninguna en el plazo concedido.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 41.3 del TRLCSP, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

**SEGUNDO.** Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso, dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 42 del TRLCSP.

**TERCERO.** De conformidad con lo previsto en el artículo 40 del TRLCSP, debe analizarse la procedencia del recurso especial interpuesto.

El contrato cuya licitación se ha promovido es un contrato de servicios cuyo valor estimado asciende a 704.000 euros y supera el umbral comunitario, por lo que es susceptible de recurso especial al amparo del artículo 40.1 del TRLCSP.

Asimismo, el acto impugnado es la resolución declarando desierta la licitación que, aun cuando no se contempla expresamente en el artículo 40.2 del TRLCSP, debe entenderse susceptible de recurso especial -al igual que la renuncia y el desistimiento- en cuanto acto que pone término al procedimiento, asimilándose en este punto a la adjudicación como acto finalizador por antonomasia de la



licitación. Así lo ha venido declarando este Tribunal y el resto de Órganos de recursos contractuales en sus resoluciones.

Resulta, pues, procedente el recurso especial de conformidad con lo previsto en el artículo 40 del TRLCSP.

**CUARTO.** En cuanto al plazo de interposición del recurso, de conformidad con lo estipulado en el artículo 44.2 del TRLCSP es de quince días hábiles, si bien el inicio del cómputo no puede ser desde la “*remisión*” como en el caso de la adjudicación, sino desde la “*notificación*” de acuerdo al sistema tradicional de cómputo de plazos en nuestro ordenamiento jurídico.

Al respecto, hemos de tener en cuenta que, tratándose de la impugnación de la adjudicación, la especialidad de tomar como *dies a quo* el de la remisión del acto obedece a la necesidad de hacer coincidir el cómputo del plazo entre adjudicación y formalización con el del plazo para la interposición del recurso especial, de modo que ambos se cuenten siempre desde la misma fecha para todos los interesados al ser único y común para todos.

En cambio, tratándose del acto por el que se declara desierta la licitación, aquella prevención no resulta necesaria y debe acudir al sistema general de cómputo de plazos consagrado actualmente en el artículo 30 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, cuyo apartado 3 prevé que «*Los plazos expresados en días se contarán a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación o publicación del acto de que se trate (...)*».

Con base en lo anterior, al haberse notificado el acto impugnado el 17 de enero de 2017 y haberse interpuesto el recurso el 7 de febrero, el mismo se ha presentado dentro del plazo legal de quince días hábiles.



**QUINTO.** Una vez examinados los requisitos de admisión del recurso, hemos de entrar en el examen de sus motivos.

Con carácter previo, hemos de precisar que el acto formalmente impugnado es la resolución del órgano de contratación declarando desierta la licitación, si bien sustantivamente es objeto del recurso la exclusión de la recurrente. De este modo, VIAJES HALCÓN se opone a la declaración de desierto del procedimiento porque considera que su oferta no debió haber sido excluida y desde esta perspectiva combate dicha exclusión con la finalidad de que tal acuerdo sea anulado y pueda efectuarse la adjudicación a su favor.

Efectuada esta precisión, comenzamos con el primer motivo del recurso donde VIAJES HALCÓN alega que la resolución impugnada carece de motivación. En tal sentido, manifiesta que solo se le ha notificado un escrito fechado el 16 de enero de 2017 donde se hace referencia a la resolución impugnada con una breve explicación del motivo de exclusión de su oferta, y que se ha solicitado acceso al expediente de contratación, sin que haya dado tiempo a la Agencia Pública a pronunciarse al respecto.

En el informe al recurso, el órgano de contratación aduce que el acto impugnado y su notificación motivan suficientemente la decisión de declarar desierta la licitación. A su juicio, la notificación individual practicada a la recurrente concreta los defectos e incumplimientos de su oferta.

Pues bien, la resolución impugnada acuerda *«Declarar desierto el referido expediente ya que ninguna de las ofertas presentadas cumplen todos los requisitos exigidos en los pliegos que rigen la presente licitación»*. Asimismo, en escrito fechado el 16 de enero de 2017 y remitido por correo electrónico al día siguiente, se comunica a la recurrente la declaración de desierto y se le indica lo siguiente: *«En concreto, y por lo que respecta a HALCÓN VIAJES, S.A.U. acompaña en el sobre B de su oferta un amplio listado de hoteles nacionales y resto del mundo pero, respecto a las tarifas aplicables, se refieren a tres*



*grupos sin que se sepa cuál resulta de aplicación y se refiere también a “dietas nacionales” con tres precios distintos sin que se sepa cuál es el que corresponde a RTVA. Además, tampoco acompañan las tarifas especiales de servicios para RTVA, incumpliendo el apartado E (sobre B), punto 5 del Pliego de Condiciones Técnicas».*

Se observa, pues, que si bien la resolución impugnada tiene un contenido escueto en la medida que solo señala que la licitación se declara desierta porque ninguna oferta cumple en su integridad los pliegos que rigen la contratación, en la notificación individual efectuada a la empresa recurrente se le comunica aquella declaración y los concretos defectos e incumplimientos del pliego apreciados en su oferta, siendo esta última información -la relativa al incumplimiento- la que en realidad resulta necesaria y relevante para la interposición del recurso.

Y en este extremo se observa que la comunicación efectuada a VIAJES HALCÓN viene a reproducir el contenido del informe técnico obrante en el expediente, sin que en este haya más información acerca del incumplimiento padecido.

Por tanto, aun cuando VIAJES HALCÓN hubiera accedido al expediente de contratación con carácter previo a la interposición del recurso, no hubiera dispuesto de más información de la que ya tenía a través de la notificación practicada. Asimismo, la recurrente es conocedora de su oferta por lo que puede entender adecuadamente los motivos que han determinado su exclusión, aun cuando estos puedan haberse expresado de modo sucinto. Prueba de ello es que en el siguiente motivo del recurso se opone a la exclusión combatiendo los incumplimientos del pliego alegados por el órgano de contratación.

Al respecto, ya hemos manifestado en nuestras resoluciones (v.g. Resolución 28/2016, de 11 de febrero) que lo determinante no es que la motivación sea extensa y prolija, sino que sea adecuada y suficiente para que el interesado



pueda combatir los argumentos esgrimidos en el acto impugnado y ejercer con garantías el derecho de defensa.

En definitiva, la motivación no precisa ser un razonamiento exhaustivo y pormenorizado en todos los aspectos y perspectivas, bastando con que sea racional y suficiente, así como su extensión de suficiente amplitud para que los interesados tengan el debido conocimiento de los motivos del acto para poder defender sus derechos e intereses, pudiendo ser los motivos de hechos y fundamentos de derecho sucintos siempre que sean suficientes, como declara la jurisprudencia tanto del Tribunal Constitucional como del Tribunal Supremo (por todas STC 37/1982, de 16 junio y STS de 13 enero 2000).

Al respecto, como señala la Sentencia 647/2013, de 11 de febrero, de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, la exigencia constitucional de motivación no impone una argumentación extensa, ni una respuesta pormenorizada, punto a punto. Solo una motivación que por arbitraria deviniese inexistente o extremadamente formal quebrantaría el artículo 24 de la Constitución. La motivación puede ser escueta y concisa siempre que de su lectura se pueda comprender la reflexión tenida en cuenta para llegar al resultado o solución contenida en el acto.

Asimismo, el Tribunal Constitucional mantiene, en la Sentencia 210/1999, de 29 de noviembre, que la indefensión constitucionalmente relevante es la situación en que, tras la infracción de una norma procesal, se impide a alguna de las partes el derecho a la defensa y que dicha indefensión ha de tener un carácter material y no meramente formal, lo que implica que no es suficiente con la existencia de un defecto o infracción procesal, sino que debe haberse producido un efectivo y real menoscabo del derecho de defensa.

Por cuanto se ha expuesto, debe desestimarse el primer motivo del recurso al haber dispuesto la recurrente de datos de conocimiento suficientes para oponerse a la exclusión de su oferta y por ende a la resolución del órgano de



contratación declarando desierta la licitación, sin que la información facilitada por el órgano de contratación le haya producido un menoscabo real y efectivo de su derecho de defensa, el cual ha podido ejercer con garantías suficientes, como lo demuestra el motivo de recurso que se analizará a continuación.

**SEXTO.** En un segundo alegato, la recurrente esgrime que ha cumplido escrupulosamente las exigencias de los pliegos y que los motivos alegados por la Agencia Pública son improcedentes e insuficientes, pues en ningún caso suponen exclusión de la oferta de la licitación.

Antes de entrar en el examen de este nuevo alegato, debe reflejarse el contenido de aquellas previsiones de los pliegos, en cuyo incumplimiento ha basado la Agencia Pública la exclusión de la oferta presentada por VIAJES HALCÓN.

El apartado E) “*Presentación de ofertas*” del Pliego de Condiciones Técnicas establece, respecto al contenido del Sobre B (proposición técnico-económica), lo siguiente:

«1) *Anexo B debidamente cumplimentado, destacando que cualquier oferta que supere los precios máximos señalados para “cargos por emisión” quedará excluida de forma automática. Todos los precios señalados y los que se oferten se entenderán IVA incluidos.*

2) *Anexo C debidamente cumplimentado con indicación de precios de los hoteles por provincias que incluirán como mínimo alojamientos, desayunos y todos los impuestos. Estos precios se entenderán finales, IVA incluido.*

3) *Anexo E debidamente cumplimentado con indicación del importe del seguro para el caso de fallecimiento y si se amplían los riesgos señalados en el anexo en las cuantías que se indican.*

4) *Condiciones del seguro de accidentes (...)*

5) *Tarifas oficiales de hoteles en todo el mundo, así como las tarifas especiales de servicios para estas empresas.*

*En las tarifas ofertadas estará incluido el precio de la habitación individual con desayuno incluido.*



*Los descuentos aplicables en los demás servicios (diferentes del hospedaje) que se puedan solicitar a los hoteles tales como alquiler de salones, catering y otros se negociarán en cada caso.»*

Teniendo en cuenta lo exigido en este apartado del pliego de condiciones técnicas que acabamos de exponer y sobre la base de los informes emitidos por el Jefe del Departamento de Servicios Generales de la Agencia Pública sobre el cumplimiento de dicho apartado por las distintas ofertas, se acuerda declarar desierta la licitación al considerar que ninguna de ellas cumple. Así, al notificar tal extremo a la recurrente, se le comunica lo siguiente «(...) *acompaña en el sobre B de su oferta un amplio listado de hoteles nacionales y resto del mundo pero, respecto a las tarifas aplicables, se refieren a tres grupos sin que se sepa cuál resulta de aplicación y se refiere también a “dietas nacionales” con tres precios distintos sin que se sepa cuál es el que corresponde a RTVA. Además, tampoco acompañan las tarifas especiales de servicios para RTVA, incumpliendo el apartado E (sobre B), punto 5 del Pliego de Condiciones Técnicas».*

El incumplimiento se detecta, pues, en el punto 5 del apartado E del pliego de condiciones técnicas, que exige la indicación de las tarifas oficiales de hoteles en todo el mundo y las tarifas especiales de servicios, debiendo incluirse en las tarifas ofertadas el precio de la habitación individual con desayuno incluido.

Pues bien, la recurrente se opone a su exclusión y para ello aduce que ha aportado toda la documentación exigida para la valoración de su oferta con arreglo a los criterios de adjudicación que se mencionan en el apartado j del Anexo I (cuadro de características) del pliego de cláusulas jurídicas. En concreto, señala que presentó correctamente los Anexos B, C y E del pliego de condiciones técnicas relativos a los citados criterios de adjudicación (oferta de alojamiento, oferta económica por los servicios del Anexo B y mejoras) por lo que su proposición debió ser valorada, siendo del todo improcedente su exclusión.



También esgrime que el motivo alegado por la Agencia Pública para excluir su oferta va referido a documentación meramente informativa -tarifas oficiales de hoteles en todo el mundo, así como las tarifas especiales de servicios- que no es objeto de valoración con arreglo a los criterios de adjudicación, y que cuando los pliegos solicitan la inclusión de tarifas oficiales, se entiende que son las tarifas que los hoteles ofertan para Organismos Oficiales, las cuales se ajustan a los importes indicados en el Real Decreto 462/2002, de 24 de mayo, de indemnizaciones por razón del servicio que, a efectos de dietas, clasifica al personal en tres grupos (1, 2 y 3). En este sentido, sostiene la recurrente que presentó una relación de hoteles que ofrecían esas tarifas oficiales, adecuándose al citado Real Decreto y que era posible determinar, en función del nivel del empleado que fuese a utilizar el servicio, el grupo en que encajaría y el precio aplicable.

Finalmente, alega la recurrente que, si el órgano de contratación consideraba que la documentación aportada no se ajustaba a lo requerido, debió solicitarle aclaración.

Por su parte, el órgano de contratación sostiene en el informe al recurso que el mero hecho de que determinada documentación no sea objeto de valoración con arreglo a los criterios de adjudicación, no significa que su falta de presentación o presentación irregular no pueda determinar la exclusión de la licitación. Al respecto, señala que los pliegos son ley entre las partes y que estos prevén que podrá ser causa de exclusión la falta de presentación de cualquiera de los documentos que deban incluirse en los sobres A y B.

Expuestas las alegaciones de las partes, procede el examen de la cuestión controvertida.

Como punto de partida, hemos de señalar que la exclusión de la oferta de VIAJES HALCÓN se produce con carácter previo al momento procedimental de



valoración de las proposiciones con arreglo a los criterios de adjudicación. Tal exclusión se produce al considerar la Agencia Pública que aquella oferta incumplía lo previsto en el punto 5 del apartado E del pliego de condiciones técnicas, que exigía la inclusión en el sobre B de las «*Tarifas oficiales de hoteles en todo el mundo, así como las tarifas especiales de servicios para estas empresas.*

*En las tarifas ofertadas estará incluido el precio de la habitación individual con desayuno incluido (...)*».

Lo expuesto tiene relevancia por cuanto la recurrente funda gran parte del motivo que vamos a analizar en que su oferta cumple escrupulosamente con los criterios de adjudicación, cuestión esta en la que no vamos a entrar pues no constituye, en modo alguno, la causa que determinó la exclusión adoptada por la Agencia Pública Empresarial. Así pues, hemos de centrar nuestro análisis en si la oferta de VIAJES HALCÓN incumplió o no lo dispuesto en el pliego y en caso afirmativo, si debió o no otorgársele plazo de aclaración antes de proceder a la exclusión acordada.

En primer lugar, señala la recurrente que el motivo alegado por la Agencia Pública para excluir su oferta va referido a documentación meramente informativa -tarifas oficiales de hoteles en todo el mundo, así como las tarifas especiales de servicios- que no es objeto de valoración con arreglo a los criterios de adjudicación.

Sobre este alegato hemos de indicar que una documentación cuya aportación viene exigida en el pliego de prescripciones técnicas y que forma parte de la oferta técnica global a presentar por los licitadores no puede ser nunca de carácter meramente informativo y presentación facultativa, pues los términos de lo allí expuesto vincularán al futuro adjudicatario y facultarán al órgano de contratación para exigir su cumplimiento durante la vigencia del contrato. En el supuesto analizado, la expresión «*tarifas oficiales de hoteles en todo el mundo, así como tarifas especiales de servicios*» utilizada en el punto 5 del apartado E



del pliego de condiciones técnicas podrá ser una expresión excesivamente vaga o genérica del pliego -cuestión que por otra parte no discute la recurrente-, pero lo que está claro es que dichas tarifas forman parte de la oferta a incluir en el sobre B y su presentación es obligatoria, debiendo además ajustarse a lo exigido en el pliego de condiciones técnicas, con independencia de que las mismas no sean determinantes a la hora de valorar las proposiciones y seleccionar la oferta económicamente más ventajosa.

Aclarado lo anterior, hemos de continuar con los argumentos esgrimidos por la recurrente. Al respecto, señala que, cuando los pliegos solicitan la inclusión de tarifas oficiales, se entiende que son las tarifas que los hoteles ofertan para Organismos Oficiales, las cuales se ajustan a los importes indicados en el Real Decreto 462/2002, de 24 de mayo, de indemnizaciones por razón del servicio que, a efectos de dietas, clasifica al personal en tres grupos (1, 2 y 3).

En este sentido, sostiene la recurrente que presentó una relación de hoteles que ofrecían esas tarifas oficiales, adecuándose al citado Real Decreto y que era posible determinar, en función del nivel del empleado que fuese a utilizar el servicio, el grupo en que encajaría y el precio aplicable.

Con relación al alegato expuesto, hemos de señalar que el ajuste de las tarifas oficiales de hoteles al Real Decreto 462/2002, de 24 de mayo, podrá ser una práctica habitual dentro del sector hotelero, pero tal modo de operar no tiene que ser conocido por el órgano de contratación de la Agencia Pública si no se especifica tal información en la oferta.

Es por ello que VIAJES HALCÓN, al presentar su proposición, debió ajustarse al contenido del pliego expresando el importe de dichas tarifas o, al menos, indicando -como señala ahora en su escrito de recurso- que estas se acomodarían a los importes previstos en el Real Decreto antes citado para la dietas del personal incluido en su ámbito de aplicación. Al no hacerlo así, ha incumplido el pliego de condiciones técnicas, sin que pueda hacer recaer sobre la Agencia Pública contratante las consecuencias de su falta de diligencia, ni



pueda admitirse el hecho de que el órgano de contratación tuviera la obligación de saber, cuando no se le advirtió en la oferta, que las susodichas tarifas se ajustaban en sus importes a las dietas previstas en el Real Decreto 462/2002.

Es doctrina reiterada de este Tribunal -por todas, la Resolución 223/2016, de 23 de septiembre- que los pliegos de la contratación, una vez firmes y aceptados por los licitadores con la presentación de sus ofertas, constituyen ley entre las partes, debiendo respetarse su contenido tanto por la entidad contratante como por los empresarios participantes en el proceso selectivo.

Siendo ello así, en el supuesto analizado, resulta claro que VIAJES HALCÓN no ha respetado lo dispuesto en el punto 5 del apartado E del pliego de condiciones técnicas; en tal sentido, presenta un documento denominado «listado de hoteles nacionales e internacionales con tarifas oficiales», señalando la categoría del hotel y aludiendo a importes distintos en función de tres grupos de clasificación sin especificar qué se entiende por tales grupos. Asimismo, no se indican tarifas especiales de servicios y en muchos de los hoteles relacionados en el listado no se incluye el desayuno, contraviniéndose de este modo lo estipulado en el pliego cuando señala que «*En las tarifas ofertadas estará incluido el precio de la habitación individual con desayuno incluido*».

Finalmente, sobre la posibilidad de aclarar los extremos referidos antes de acordar la exclusión -cuestión que plantea en última instancia la recurrente- entendemos que, aun admitiendo la aclaración para la referencia contenida en el listado de VIAJES HALCÓN a los grupos 1, 2 y 3 en el sentido de que tales grupos son los mencionados en el Real Decreto 462/2002, de 24 de mayo, para clasificar al personal incluido en su ámbito de aplicación a efectos de dietas, lo cierto es que hay determinada información que no hubiera podido ser aclarada porque faltaba *ab initio* y de ser facilitada con posterioridad supondría modificación por ampliación de la oferta inicial. Nos referimos a las tarifas especiales de servicios y a la necesidad de que en las tarifas ofertadas esté incluido el precio de habitación individual con desayuno incluido, toda vez que la mera remisión a los importes de las dietas de aquel Real Decreto no permite



constatar tal extremo y en algunos casos del listado se observa que los importes señalados -coincidentes con las dietas de alojamiento del Real Decreto- no incluyen el desayuno contraviniendo en este punto el tenor del pliego.

Al respecto, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en la sentencia de 29 de marzo de 2012 (asunto C-599/10), viene a declarar que el artículo 2 de la Directiva 2004/18 no se opone a que *“excepcionalmente, los datos relativos a la oferta puedan corregirse o completarse de manera puntual, principalmente porque sea evidente que requieren una mera aclaración o para subsanar errores materiales manifiestos, a condición de que esa modificación no equivalga a proponer en realidad una nueva oferta.”*

Por tanto, el límite a la aclaración está en el respeto al contenido de la oferta inicial como garantía y salvaguarda del principio de igualdad de trato entre los licitadores, de modo que ese contenido originario no podrá nunca modificarse y/o ampliarse por vía de aclaración. En el presente supuesto, como ya hemos analizado, la adecuación de la oferta de VIAJES HALCÓN a las exigencias del apartado E) punto 5 del pliego de condiciones técnicas hubiera exigido alterar y completar sus términos primitivos, lo cual no habría podido admitirse al contravenir la doctrina mencionada y vulnerar el principio de igualdad de trato.

Por último, la recurrente esgrime que el inicio de un nuevo expediente de contratación le provocaría una clara desventaja competitiva al conocer su oferta el resto de licitadores, alegato que no responde a la realidad por cuanto todas las proposiciones presentadas en la licitación han corrido la misma suerte, de modo que el conocimiento que puedan tener otros licitadores de la oferta de VIAJES HALCÓN es exactamente el mismo al que pueda tener la recurrente de las demás proposiciones. Además, en este último motivo no se denuncia infracción alguna del acto impugnado, sino solo el supuesto perjuicio que origina a la recurrente, lo cual no puede considerarse argumento suficiente para sustentar la anulación de aquel.

Procede, pues, la desestimación íntegra del recurso.



Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

## ACUERDA

**PRIMERO.** Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **VIAJES HALCÓN S.A.U.** contra la Resolución, de 13 de enero de 2017, del Subdirector General de la Agencia Pública Empresarial de Radio y Televisión de Andalucía por la que se declara desierta la licitación del contrato denominado “Servicio de agencia de viajes para la Agencia Pública Empresarial de Radio y Televisión de Andalucía y su sociedad filial Canal Sur Radio y Televisión, S.A.”, promovido por la citada Agencia Pública Empresarial, adscrita a la Consejería de la Presidencia y Administración Local (Expte. EC/1-011/16).

**SEGUNDO.** Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 47.5 del TRLCSP.

**TERCERO.** Notificar la presente resolución a los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

